



Sabalarga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 08001-40-03-001-2018-00592-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO  
DEMANDADO: ERIKA RAMOS GÓMEZ

Encontrándose el presente proceso al Despacho, acompañado de la respuesta dada por la Dra. LIGIA CIELO ROMERO MARIN, en su calidad de apoderada especial de Gestión y Operación de la COSTA SAS – GESTICA SAS, se decidirá el incidente de desacato previa las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Estando el incidente al Despacho para continuar con el trámite pertinente, sería del caso entrarlo a decidir.

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso<sup>1</sup> en consonancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 270 de 1992 –Estatutaria de la Administración de Justicia-, inició trámite de incidente de desacato en contra de GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA SAS - GESTICA SAS, teniendo como razón fundamental el incumplimiento de la orden dada por este Despacho en auto de fecha 21 de agosto de 2019 y los requerimientos efectuados a través de los oficios No. 2523 de fecha de 28 de agosto del 2019 y recibido el día 29 de agosto del 2019 y No. 3324 de 11 de diciembre del 2019 y recibido el 20 de enero del 2020. En el primero de ellos se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el salario y demás prestaciones embargables que devengare la demandada ERIKA RAMOS GOMEZ. Con los otros dos oficios, se le requirió a la acusada con el fin de que indicara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 2523 del 28 de agosto de 2019. Lo anterior, a pesar de no haber dado respuesta parcial a dicho requerimiento.

Pues bien, es preciso indicar que la sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió una decisión y ella exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que la orden impartida no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, que existe negligencia comprobada de la persona encargada del cumplimiento de la decisión, no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, pues es menester acreditar una

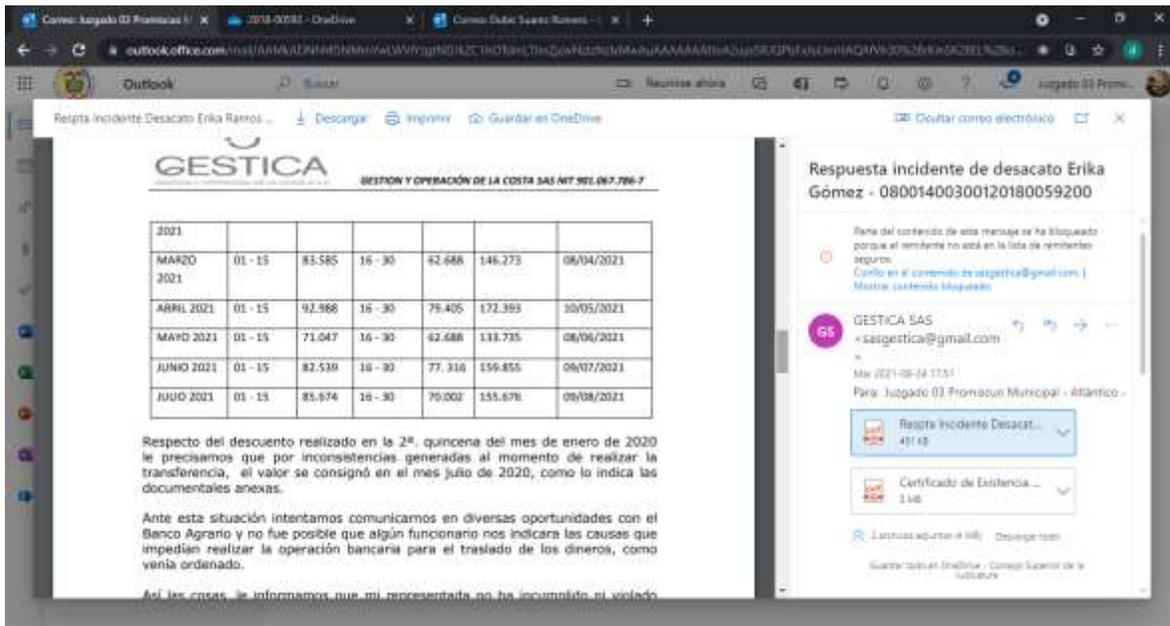
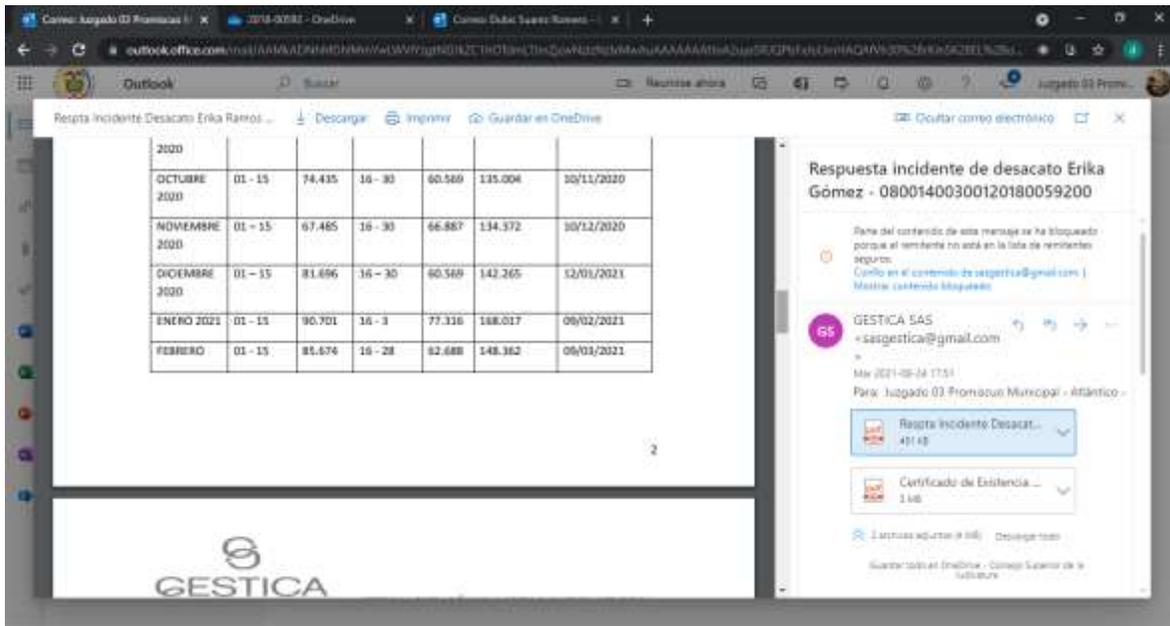


responsabilidad subjetiva, reflejada en la intención o marcado ánimo caprichoso e injustificado de desatender la orden impartida.

Bajo este entendido, y con vista en el expediente se puede decir que la entidad inculpada objetivamente incurrió en desacato. No obstante, no se ha verificado el cumplimiento del componente subjetivo, para lo cual se debe individualizar el destinatario de una eventual sanción.

Advertido lo anterior, considera el Despacho no se cumplen los presupuestos necesarios para imponer una sanción debido a que la incidentada, ha dado cabal cumplimiento a la orden de embargo, y ello se demuestra con la relación que envía al correo electrónico del juzgado, la cual hará parte de esta providencia.

DESCUENTO MES	1ra QUINCENA	VALOR	2da QUINCENA	VALOR	VALOR TOTAL CONSIGNADO	FECHA CONSIGNACION
ENERO 2020			16 - 30	67.635	67.635	31/07/2020
FEBRERO 2020	01 - 15	74.701	16 - 29	60.568	135.269	13/03/2020
MARZO 2020	01 - 15	74.701	16 - 30	60.568	135.269	14/04/2020
ABRIL 2020	01 - 15	81.767	16 - 30	82571	164.338	12/05/2020
MAYO 2020	01 - 15	72.114	16 - 30	72.242	144.356	09/06/2020
JUNIO 2020	01 - 15	67.635	16 - 30	60.569	128.204	30/07/2020
JULIO 2020	01 - 15	60.569	16 - 30	60.569	121.138	12/08/2020
AGOSTO 2020	01 - 15	60.569	16 - 30	60.569	121.138	07/09/2020
SEPTIEMBRE 2020	01 - 15	67.635	16 - 30	60.569	128.204	08/10/2020
OCTUBRE 2020	01 - 15	74.435	16 - 30	60.569	135.004	10/11/2020
NOVIEMBRE 2020	01 - 15	67.485	16 - 30	66.887	134.372	30/12/2020



Visto lo anterior, y en consideración a que en el plenario se observa que la inculpada acató la orden impartida que se decía incumplida y por la cual se dispuso el trámite incidental sancionatorio, no hay lugar a continuarlo, pues, carece actualmente de objeto, dado que ha cesado la vulneración, en la medida que ha manifestado las razones del incumplimiento.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabalarga – Atlántico. Colombia





Corolario de lo anterior, el Despacho en aras de garantizar la efectividad de la medida y el cumplimiento de lo dispuesto en los autos de fecha 17 de septiembre de 2020, 29 de abril de 2021, dispondrá NO SANCIONAR POR DESACATO al doctor ALVARO CASTILLO GUTIERREZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GESTICA SAS

En virtud de lo ya expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal

## RESUELVE

**PRIMERO:** No sancionar por desacato al doctor ALVARO CASTILLO GUTIERREZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GESTICA SAS, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado, archívese la presente actuación

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 26 de agosto de 2021  
Notificado por estado N.º 113

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

## Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f30dfba7b28f1beb8982a775171077bb9357c9ecc4f75bb5c63e051b57ba4e**

Documento generado en 25/08/2021 05:25:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

